



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
10 NOV 2020	
Recibido.....	912.....Hs.
Exp. N°.....	41105 CD.....

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

IMPEDIMENTOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO MOROSO

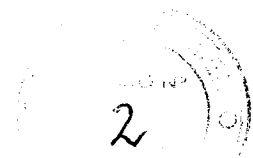
ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene como objeto lograr el cumplimiento del deber alimentario de la persona humana que se halle inscripta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Modifícase el artículo 6 de la Ley 11945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6 - Los organismos públicos de la Provincia que otorguen habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, sus prórrogas o renovaciones, deberán solicitar previamente el certificado al Registro de deudores alimentarios morosos.

No se darán curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) solicitud y renovación de licencias de conducir. En el supuesto de que la misma sea para trabajar, se otorgará por única vez la licencia en forma provisoria por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la licencia definitiva;
- b) obtención y renovación de pasaporte y salida del país, salvo en caso de tratamiento médico debidamente comprobado y siempre que la enfermedad no pueda ser tratada en la República Argentina;
- c) adhesión a beneficios tributarios provinciales y de tasas retributivas por servicios municipales y comunales;
- d) asistencia a eventos deportivos, espectáculos públicos y establecimientos de juegos de azar;
- e) obtención de créditos, solicitud de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias;
- f) habilitaciones para la apertura de comercios e industrias;
- g) contrataciones con el Estado provincial, municipal y comunal;



- h) ingreso como empleado del Estado en todos sus niveles, salvo que se asegure el cumplimiento de la deuda;
- i) transferencia por cualquier título fondos de comercio, establecimientos, industrias, cuotas sociales y acciones;
- j) desempeño de cargos en la función pública; y,
- k) postulación y ejercicio de cargos electivos en el ámbito provincial, municipal y comunal.

En cualquiera de los casos indicados precedentemente, si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado del Registro a sus directivos y responsables.

ARTÍCULO 3 - Modifícase el artículo 3 de la Ley 11945, el que quedará redactado de la siguiente manera:

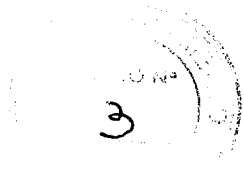
ARTÍCULO 3 - La inscripción en el Registro, sus modificaciones y bajas deben disponerse por orden judicial a pedido de parte, con habilitación de días y horas necesarios debiendo tramitarse en forma urgente y expeditiva.

La Corte Suprema de Justicia debe establecer el monto del arancel de registraciones en el Registro.

Previo al libramiento de la orden de inscripción se deberá correr traslado por tres días al supuesto deudor y/o al empleador que se impute incumplimiento de una orden judicial para que ejerciten su defensa. El recurso que se entable contra el auto que ordene la Inscripción en el Registro tendrá efecto devolutivo.

En la sentencia o autoresolutorio que fije los alimentos provisorios o definitivos, la intimación de pago de alimentos u oficio donde se ordene la retención de los mismos deberá transcribirse la parte pertinente del artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - Modifícase el artículo 12 de la ley 11945, el que quedará redactado de la siguiente forma:



ARTÍCULO 12 - El Registro que por esta ley se crea, estará a cargo de un Director que debe reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Juzgado.

La Corte Suprema de Justicia lo organiza de forma tal que las inscripciones, modificaciones, bajas y obtención de las certificaciones puedan realizarse en las sedes de cada circunscripción judicial, la que además establecerá el monto del arancel de las registraciones.

Excepto el cargo de Director, no se crearán nuevos cargos en la planta de personal del Poder Judicial debiendo utilizarse los recursos humanos disponibles.

Los funcionarios y funcionarias intervinientes en el proceso deberán incorporar la perspectiva de género durante el tiempo que dure el trámite.

ARTÍCULO 5 - Derógase el artículo 7 de la Ley 11945.

ARTÍCULO 6 - Derógase el artículo 10 de la Ley 11945.

ARTÍCULO 7 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene como antecedente la ley provincial 11945 que crea el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos y el expediente S-0885/10 de la ex senadora nacional Liliana Fellner. Fue trabajado de manera conjunta con la organización Mujeres Evita Rosario y la abogada María Pía Testa Dómina.

Esta iniciativa toma las creaciones jurisprudenciales en materia de sanciones civiles a los efectos de obtener el cumplimiento de las prestaciones y así lograr doblegar la voluntad del alimentante para que cumpla con el pago de la cuota.

Como destaca el artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, "la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio."

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida. La tutela especial que merecen los niños y niñas, no sólo está en nuestro Código Civil y Comercial, sino que también encuentra su reconocimiento en diversos instrumentos internacionales que a partir del año 1994 ostentan jerarquía constitucional, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño.

La naturaleza asistencial de la prestación alimentaria justifica dotar al beneficiario de algunas herramientas específicas para lograr el objetivo.

Las tres fuentes de la prestación alimentaria en el derecho de familia son el matrimonio, el parentesco y la filiación, pero con esto no podemos dejar de mencionar que el incumplimiento de la obligación alimentaria se da, mayoritariamente, entre los progenitores varones respecto de sus descendientes.



Por tanto, los magistrados, magistradas, funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas intervinientes en estos procesos deberán incorporar la perspectiva de género para hacer frente a las desigualdades entre hombres y mujeres.

El principio de la tutela judicial efectiva en materia alimentaria abarca tres instancias: el acceso a la justicia, el desarrollo del proceso y la ejecución de la sentencia. Estos nuevos impedimentos buscan cumplir con esta última instancia y así lograr la eficacia y la efectividad en el cumplimiento de la sentencia. El éxito de las medidas estará determinado por el poder disuasivo que se provoca sobre el alimentante renuente o posible incumplidor.

Con esto, no desconocemos que existan casos en los que el incumplimiento no obedece a una omisión dolosa del deudor, sino que se apunta a reducir las posibilidades de evasión del cumplimiento de sus obligaciones. Entendemos que, en este contexto económico, marcado por una crisis sanitaria, no todos los obligados al pago están en condiciones para cumplir con su obligación, pero no podemos dejar de regular la relación entre alimentante y alimentado y tutelar al más débil.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial